Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, devuélvanse las actuaciones al Juzgado Federal de Junín, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 2 del Departamento Judicial de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 2, ambos con asiento en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para conocer en este reclamo por reajuste de haberes (resoluciones del 19, 28 de septiembre y 3 de octubre de 2023 del expediente digital al que me referiré en adelante).

El magistrado federal consideró aplicable el fuero de atracción que ejerce la sucesión de la actora ("Chiesa, Alba Luisa s/ sucesión testamentaria", expte. 5812/2018) que tramita el juzgado provincial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (decisión del 19 de septiembre de 2023). Contra ese pronunciamiento la demandada interpuso revocatoria con apelación en subsidio, que no fue sustanciada (v. proveído del 21 de septiembre de 2023).

A su turno, la jueza local resistió la radicación del juicio con fundamento en que es un reclamo iniciado por la causante, y que el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación autoriza restrictivamente la aplicación del fuero de atracción respecto de las demandas intentadas contra la sucesión. Además, destaca que en el expediente sobre reajuste de haberes iniciado por la causante, se dictó sentencia definitiva el 1 de febrero de 2017, por lo que la decisión del juzgado federal sería extemporánea (sentencia del 28 de septiembre de 2023).

El juez federal ratificó su declinatoria y la causa fue elevada a la Corte Suprema a fin de que dirima la contienda suscitada (sentencia del 3 de octubre de 2023). En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 182).

–II–

En mi opinión, no se encuentra planteado un conflicto de competencia que deba zanjar la Corte Suprema en uso de las facultades que le acuerda el artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958. Ello es así, por cuanto el

tribunal federal debió resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la parte demandada. En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que cuando se encuentra pendiente de resolución un recurso interpuesto contra la decisión de incompetencia, corresponde, previo a dirimir el conflicto, que el tribunal que dictó el pronunciamiento resuelva ese recurso (Fallos: 333:769, "Baldomero", entre otros).

Al respecto, interesa subrayar que una solución sobre tal extremo posee virtualidad para modificar la existencia misma de la contienda planteada entre ambas jurisdicciones (CSJN en autos FLP 9089/2021/CS1, "A., P. F. c/ Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires–IOMA s/ prestaciones médicas", sentencia del 21 de octubre de 2021; CSJ 1721/2021/CS1, "Z., F. L. c/ T., T. E. s/ plan de parentalidad, sentencia del 22 de marzo de 2022).

–III–

En función de lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deben remitirse al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Junín, provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.12.27
13:26:59 -03'00'